



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 59

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 31 de marzo de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria de hoy miércoles 31 de marzo de 1993, a las 2:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 47, 48 Y 49 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS MARTES 16, MARTES 23 Y MIERCOLES 24 DE MARZO DE 1993, PUBLICADAS EN LAS GACETAS NUMEROS 55 Y 57 DE 1993

III

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Señor Ministro de Agricultura, doctor JOSE ANTONIO OCAMPO

CITANTES:

Honorables Senadores RODRIGO MARIN BERNAL, JOSE RAIMUNDO SOJO ZAMBRANO, MARIA ISABEL CRUZ VELASCO Y EFRAIN CEPEDA SARABIA.

Proposición número 120.

Cítese al señor Ministro de Agricultura, doctor José Antonio Ocampo, a fin de que en la sesión del día miércoles 31 de marzo a la primera hora responda el siguiente cuestionario:

Cuestionario:

- 1º ¿Estima usted que la crisis del sector agropecuario obedece, exclusivamente, a la caída de los precios internacionales de algunos productos de exportación, a la inseguridad y a la sequía?, o, ¿cree, por el contrario, que en su gestación y desarrollo han intervenido otros factores?
- 2º ¿Se propone usted respetar los criterios que han venido prevalectendo en el diseño y ejecución de las políticas relacionadas con el sector agropecuario durante la presente administración? si la respuesta fuere afirmativa el señor Ministro se servirá sustentar la razón de la misma, si en cambio, fuese

negativa, el señor Ministro deberá explicar las medidas que pretende adoptar o proyecta recomendar y defender en otras instancias del Gobierno para hacerle frente a la crisis actual y recuperar para la actividad productiva las extensas áreas que se han dejado de cultivar.

- 3º ¿Cuáles son los logros del Plan de Reconversión y modernización de la agricultura? ¿cuáles son, verbigracia, las actividades alternas en que se han venido ocupando las familias tradicionalmente dedicadas a la producción de cebada y trigo y cuál habrá de ser el destino de la mano de obra que antes se empleaba en el cultivo, recolección, desmote y transporte de algodón?
- 4º ¿Ha cumplido el Gobierno Central los compromisos contraídos en la Caja Agraria? ¿En qué estado se encuentra el programa de reestructuración de la entidad? ¿Volverá la Institución a desempeñar las funciones de apoyo al campo en el orden crediticio, que cumplió en el pasado?
- 5º ¿Cuál es la razón por la cual el Gobierno se ha abstenido de presentar los proyectos de ley reglamentarios de los artículos 65 y 66 de la Constitución Nacional? ¿Estaría dispuesto el señor Ministro, a apoyar una iniciativa que, en tal sentido se introdujese a la consideración del Congreso de la República? ¿Estaría presto a secundar una propuesta que busque darle a la concertación, en el sector agropecuario, un marco Institucional permanente?
- 6º ¿Estima el señor Ministro que el programa de Internacionalización de la economía y, en particular, los procesos de integración en marcha se ajustan a las previsiones de los artículos 226 y 227 de la Constitución? ¿Considera el señor Ministro que la importación de productos agrícolas subsidiados consulta esas disposiciones? ¿Cuál sería, a su juicio, la medida adecuada para contrarrestar los efectos de esas operaciones?

Proposición número 132 (aditiva).

Adiciónese la Proposición de citación al señor Ministro de Agricultura, doctor JOSE ANTONIO OCAMPO, con el siguiente cuestionario, para el día 31 de marzo del presente año.

Cuestionario:

- 1º En su condición de Asesor del Ministerio de Desarrollo Económico, expreso reservas respecto a la ejecución del programa de apertura. Se mostró partidario de un proceso gradual y no inmediato como en últimas se decidió. Al llegar ahora al Ministerio de Agricultura y dirigir uno de los sectores más expuestos a la apertura, ¿de qué manera armonizará la política gubernamental con las peticiones de los gremios agropecuarios que insisten en evitar un mayor deterioro de la actividad?
- 2º ¿Qué justificación tiene someter a agricultores y ganaderos colombianos, a la competencia internacional de productos agropecuarios subsidiados?

- 3º ¿Por qué razón las políticas que impulsa el Ministerio, lejos de apoyar el sector agropecuario insisten en colocar a Colombia ante una peligrosa posición de dependencia alimentaria, que además es contraria al programa nacional contra la inflación? Es oportuno recordar que las situaciones de dependencia a la larga son lesivas a los intereses de los colombianos, como se demuestra en el caso de la compra de energía a Venezuela. En un principio se acordó adquirir energía a 1.88 centavos de dólar, luego el precio subió a 3.20 centavos de dólar y hoy se tiene una propuesta para volver a aumentarlo 6.20 centavos de dólar. Ejemplos como éste nos sirven para ilustrar lo perjudicial que resulta exponer la producción nacional a la desaparición.
- 4º ¿Qué medida piensa adoptar el Ministerio para que los intermediarios del sistema bancario apliquen la refinanciación a que tienen derecho por ley de la República los empresarios del sector algodónero? ¿Cuál es la estrategia del Gobierno para el fortalecimiento del cultivo?
- 5º ¿Qué piensa hacer el señor Ministro para controlar la importación de carne proveniente de Argentina y que según los especialistas viene contaminada con fiebre aftosa tipo C, que no ha penetrado nunca al país?

#### Proposiciones números 124 y 138.

Al señor Ministro de Trabajo, doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ CITANTES:

Honorables Senadores **CARLOS CORSSI OTALORA, RICARDO MOSQUERA MESA, GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS, RICAURTE LASADA VALDERRAMA, SAMUEL MORENO Y JAIRO CALDERON SOSA.**

#### Cuestionario de la Proposición número 124.

- 1º Si es cierto que el SENA llegó a un estado de colapso, sírvase decir los nombres de los Ministros de Trabajo y Directores del SENA responsables de la crisis actual de la entidad.
- 2º Sírvase identificar a las personas o entidades que se harán cargo de los 90 Institutos Técnicos o Corporaciones que reemplazarán al SENA.
- 3º Describa la trayectoria pedagógica y la infraestructura de que disponen esas personas o entidades actualmente.
- 4º ¿Cuáles son las utilidades que van a recibir quienes administren los 90 Institutos Técnicos?
- 5º ¿Cómo garantiza el Estado que en el futuro no transferirá a esas Instituciones los activos del SENA?

#### Cuestionario de la Proposición Aditiva a la número 124.

- 1º Se menciona que la entrega de la Administración de los Centros del SENA (96 en total) a las Corporaciones privadas según lo prevé el Decreto 2149 del 92 se efectúa en la necesidad de modernizarlo. Según el actual Director General, esta modernización en 1991 costaba 60 millones. ¿Dónde están previstas estas partidas a precios actuariales en la entrega de las Corporaciones al sector privado?
- 2º El artículo 54 de la Constitución del 91 dice: "Es obligación del Estado... ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran". Siendo así, el Decreto 2149 del 92 violaría la Constitución al entregar lo que el Estado tendría para ello, al sector privado?
- 3º Las facultades del artículo 20 transitorio finalizaron el 6 de enero del 93. ¿Realizar una reforma posterior a ella no es abiertamente inconstitucional? Las facultades eran de reestructurar, pero en ningún momento privatizar. ¿Por qué el Gobierno hace ello aún desatendiendo las recomendaciones que en este sentido dieron los comisionados Jaime Betancur Cuartas, Diego Younes Moreno y Humberto Mora Osejo?
- 4º Según el artículo 359 de la Constitución '91, las rentas de destinación específicas tienen que ser para inversión social. Ese es el caso del SENA mientras se utilicen para la formación profesional. Con el Decreto 2149 de 1992 las corporaciones que administran los Centros atenderán formación, información del empleo y servicios tecnológicos, con los dineros del SENA. Esta última actividad no es propiamente de inversión social. ¿No se violaría así este principio Constitucional?
- 5º ¿Por qué el SENA sólo forma 19 mil aprendices, si la Ley 188 de 1959 prevé la formación de uno por cada 20 trabajadores en cada empresa, lo cual elevaría la cifra a por lo menos 200 mil aprendices cada año en formación? ¿Cómo se les ha expedido paz y salvo a los empresarios?
- 6º ¿Por qué solamente se utiliza el 50% de la infraestructura de la Institución?
- 7º La única manera de modernizar, descentralizar y coadministrar los Centros del SENA es entregarlos a las corporaciones privadas? Los convenios de cooperación técnica internacional, han modernizado y actualizado el SENA gracias a que se realizan por mecanismos del Estado, que facilitan y contribuyen a ello. ¿Por qué entregarlo, si el Estado en este aspecto debe pensar en todo el país y no en un sector en particular?

- 8º ¿Por qué se habla hoy de coadministrar el SENA, en particular con los gremios económicos, si desde su nacimiento hace 36 años en sus Consejos Directivos Nacionales y Regionales hay presencia del Gobierno, los gremios y los trabajadores?
- 9º Los Comités Asesores de Centro en la dirección y gestión de los Centros, no harían innecesario la entrega de éstos a las corporaciones privadas?
10. ¿Qué saben los gremios económicos de diagnosticar, planear, proyectar, administrar, operativizar y todas las demás acciones inherentes a alistar técnica y pedagógicamente todos los elementos para atender la formación profesional?
11. El SENA es un excelente mecanismo de redistribución del ingreso del país, por la vía de la capacitación. Si el SENA entrega sus mejores centros a las corporaciones privadas y éstas funcionan en proporción a sus recaudos del 2%, la capacitación en el sector agropecuario que es subsidiada, desaparecería. ¿Quién atenderá, con qué recursos, los Centros Agropecuarios y los programas de capacitación rurales si estos sectores no son autosuficientes?

#### Proposición número 138.

Trasládase la citación de que trata la Proposición número 124 para el día miércoles 31 de marzo.

#### IV

#### LECTURA DE LOS INFORMES QUE NO HAGAN REFERENCIA A LOS PROYECTOS DE LEY O DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Lectura del Informe enviado por la COMISION DE ETICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA, a la Mesa Directiva de la Corporación.

#### Proposición número 137.

Para el examen de la solicitud formulada a la Plenaria del Senado por la Comisión de Etica de la Corporación, deberán leerse las Ponencias existentes en el seno de la Corporación, la presentada por los Ponentes FERNANDO MENDOZA, MONTOYA Y BLUM, y la presentada por el Senador JOSE RAMON ELIAS NADER. Firmada por los honorables Senadores: HERNAN MOTTA MOTTA y CARLOS ESPINOSA FACCIO-LINCE.

#### V

#### CITACIONES, DIFERENTES A DEBATES, O AUDIENCIAS PREVIAMENTE CONVOCADAS

#### Proposición número 136.

Cítase al honorable Senado de la República para el miércoles treinta y uno (31) de marzo para elegir Director General Administrativo del Senado de la República. Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993). Firmada por los honorables Senadores: CLAUDIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS y TIBERIO VILLARREAL RAMOS.

#### VI

#### NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

#### VII

#### LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

# PROYECTOS DE LEY

## TEXTO APROBADO POR LA SESION PLENARIA DEL SENADO

### PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 1992

por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 272, 299 y 312 de la Constitución Nacional y se interpreta el alcance del artículo transitorio 19 de la Carta Política, en cuanto hace relación a la elección de contralores departamentales, distritales y municipales.

(Modificado).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las Asambleas Departamentales que sean elegidas a partir de los Comicios Electorales de 1994, tendrán tres (3) periodos de sesiones ordinarias en el año así:

a) El primer periodo, será del dos (2) de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero. Dentro de los primeros diez días de este periodo se procederá a la elección de Contralor Departamental;

b) El segundo periodo será del primero de junio al último día del mes de julio;

c) El tercer periodo, será del primero (1º) de octubre al 30 de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto departamental.

Parágrafo. Cada periodo ordinario podrá ser prorrogado por diez (10) días calendario más a voluntad de la respectiva Asamblea.

Artículo 2º Para la instalación de las Asambleas Departamentales se procederá de manera análoga a como se efectúa la instalación del Congreso Nacional, con las variaciones contenidas en los reglamentos de tales Corporaciones, teniendo en cuenta, en todo caso, la regla general establecida en la presente ley.

Artículo 3º Los Contralores Departamentales serán elegidos por mayoría absoluta por las respectivas Asambleas para un periodo igual al del Gobernador del Departamento, comenzando el de aquellos el 1º de febrero cada tres años, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno más por el Tribunal Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo departamento.

En caso de que la Asamblea Departamental no hiciera la elección dentro del término a que se refiere el literal a) del artículo 1º, el Gobernador del Departamento procederá a nombrar interinamente como Contralor a cualquiera de los integrantes de la terna conformada por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo respectivos.

Cuando en el Departamento existiere más de un Tribunal Superior del Distrito Judicial o Contencioso Administrativo será competente, para presentar el candidato a los candidatos a que se refiere el inciso anterior, aquel que tenga jurisdicción en la capital del Departamento.

Los Contralores Departamentales acreditarán el cumplimiento de las calidades exigidas en la Constitución, ante la Asamblea Departamental y, tomarán posesión de sus cargos ante el Gobernador del respectivo Departamento.

Artículo 4º Los Concejos Distritales y Municipales que sean elegidos a partir de los comicios electorales de 1994, tendrán cuatro (4) periodos de sesiones ordinarias así:

a) El primer periodo será del dos (2) de enero, posterior a su elección, al último día del mismo mes. Dentro de los primeros diez días de este periodo se procederá a la elección de

Contralor Municipal o Distrital, según sea el caso;

b) El segundo periodo será del primero (1º) de mayo al último día del mismo mes;

c) El tercer periodo será del primero (1º) de agosto al último día del mes;

d) El cuarto periodo será del primero (1º) de noviembre al último del mismo mes.

Parágrafo. Cada periodo ordinario podrá ser prorrogado por diez (10) días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

Artículo 5º Para la instalación de los Concejos Distritales y Municipales se procederá de manera análoga a como se efectúa la instalación del Congreso Nacional, con las variaciones contenidas en los reglamentos de tales corporaciones, teniendo en cuenta en todo caso, la regla general establecida en la presente ley.

Artículo 6º Los Contralores Distritales y Municipales serán elegidos por mayoría absoluta por el Concejo Distrital o Municipal, según sea el caso, para periodo igual al del Alcalde, comenzando el de aquellos el 1º de febrero cada tres años, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno más presentado por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Cuando en el Departamento existiere más de un Tribunal Superior del Distrito Judicial o Contencioso Administrativo, será competente, para presentar el candidato a los candidatos a que se refiere el inciso anterior aquel que tenga jurisdicción en el respectivo municipio.

Los Contralores Distritales y Municipales acreditarán el cumplimiento de las calidades exigidas en la Constitución ante el respectivo Concejo Distrital o Municipal y tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo Alcalde.

Artículo 7º En caso de vacancia absoluta en los cargos de Contralor Departamental, Distrital o Municipal, estando en receso la corporación que deba hacer la elección, su designación interina corresponderá a la primera autoridad política territorial respectiva, si en virtud de normas departamentales o municipales no existiere funcionario competente que asumir el cargo.

En el periodo inmediatamente siguiente de sesiones ordinarias, o en las extraordinarias que se convoquen para tal efecto, se procederá obligatoriamente por la respectiva corporación a la elección del titular para el resto del periodo constitucional y legal.

El vencimiento del periodo de los mencionados Contralores no constituye vacancia absoluta.

Artículo 8º Transitorio. Las Asambleas Departamentales, cuyo periodo termina por mandato constitucional del artículo transitorio 19, el 31 de diciembre de 1994, no podrán elegir Contralores Departamentales para el nuevo periodo constitucional.

Artículo 9º Transitorio. Los Contralores Departamentales, elegidos en octubre de 1991, cuyo periodo constitucional termina el 31 de diciembre de 1994, continuarán en sus cargos hasta tanto se produzca la posesión del elegido en las sesiones ordinarias del mes de enero de 1995.

Artículo 10. Transitorio. Los Concejos Distritales y Municipales cuyo periodo termina por mandato constitucional del artículo transitorio 19, el 31 de diciembre de 1994 no podrán elegir Contralores Distritales o Municipales, según sea el caso, para el nuevo periodo constitucional.

Artículo 11. Transitorio. Los Contralores Distritales y Municipales elegidos en 1991, cuyo periodo constitucional termina el 31 de diciembre de 1994, continuarán en sus cargos

hasta tanto se produzca la posesión del elegido en las sesiones ordinarias del mes de enero de 1995.

Artículo 12. El Congreso, las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales podrán crear auditorías para ejercer el control fiscal de las entidades descentralizadas de su jurisdicción y determinar todo lo concerniente a su organización y funcionamiento.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 287/93

por medio de la cual se ampara la producción agropecuaria nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, al celebrar tratados y convenios internacionales relacionados con el comercio de productos agropecuarios, tendrá como base los criterios de equidad, igualdad, mutuo beneficio y protección a la producción nacional.

Parágrafo. Los convenios o tratados a que se refiere el presente artículo requieren para su vigencia, la aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 2º El Gobierno, con miras a proteger la Producción Nacional de Alimentos, gravará con tarifas arancelarias aquellos productos de origen agropecuario que compitan con la producción nacional.

Parágrafo. Las tarifas arancelarias serán equivalentes al monto de los subsidios directos e indirectos que otorgan los países exportadores a los respectivos productos.

Artículo 3º El Gobierno Nacional dentro del término de seis meses a partir de la sanción de la presente ley procederá a reglamentar el otorgamiento del crédito con destino a la producción, comercialización, almacenamiento y transformación de los productos agropecuarios. El monto de los intereses de los mismos estará diez puntos por debajo de los niveles de inflación.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda facultado para crear estímulos de orden tributario con destino al fomento de la producción, comercialización, almacenamiento y transformación de los productos agropecuarios.

Artículo 5º El Gobierno Nacional, a través del Idema, intervendrá en el mercado nacional para la compra de las cosechas, teniendo los siguientes propósitos:

— Mantener existencias reguladoras que garanticen precios estables al productor y precios adecuados al consumidor final.

— Garantizar el suministro suficiente, oportuno y ordenado de los productos básicos de la canasta familiar.

— Como base para su intervención en el mercado nacional, el Idema comprará a los agricultores en las zonas productoras según los precios de sustentación fijados, los cuales se determinarán de acuerdo con los costos de producción vigentes más la respectiva rentabilidad.

Parágrafo. El Idema no podrá colocar en el mercado productos agropecuarios por debajo de los costos, salvo casos de catástrofe o calamidad pública.

Artículo 6º El Gobierno Nacional queda facultado para obtener créditos internos o

externos con destino al refinanciamiento de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con el fin de cumplir con los objetivos para los cuales fue creada.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de su sanción.

**Gustavo Rodríguez Vargas**  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El 5 de septiembre de 1992 los sectores productivos agropecuarios del Departamento del Meta, invitaron al señor Ministro de Agricultura y a los integrantes de las Comisiones Quinta de Senado y Cámara al Primer Foro Agropecuario del Oriente Colombiano.

Actuó como coordinador de ese evento el Representante a la Cámara Agustín Gutiérrez Garavito.

Escuchadas las intervenciones del Ministro, del Gobernador del Departamento del Meta, del Presidente de la SAC, de los Senadores y Representantes asistentes, se acordó nombrar una Comisión Coordinada por el Presidente de la Unión de Arroceros del Meta, Ricardo Rojas Prieto para que se sintetizara lo tratado en un proyecto de ley que los Parlamentarios asistentes nos comprometimos a presentar en nuestras respectivas Cámaras, como principal resultado de este evento.

Argumentos sobran:

La difícil situación por la que atraviesa el sector agropecuario del país, amerita que el Congreso Nacional contribuya a establecer los mecanismos que conduzcan a una solución, que a mediano y largo plazo garanticen el resurgir de la actividad primaria de muchos colombianos y estimular a la vez la vocación agrícola de nuestros compatriotas.

El estado de indefensión del sector agrario, como consecuencia de variadas circunstancias, como son: las difíciles condiciones de seguridad, en que se desenvuelve el sector ante el crecimiento de secuestros, boleo y asesinatos de agricultores y ganaderos; la difícil obtención del crédito ante condición moratoria en que se encuentran los usuarios del crédito agrícola, así como también la descapitalización de la Caja Agraria; la política macroeconómica que viene enfrentando nuestro sector agrario con productores de otros países que gozan de los beneficios de los subsidios y de recursos tecnológicos más avanzados que nos colocan en condiciones de inferioridad, y que no nos permiten competir en condiciones de igualdad. Factores todos ellos que confluyen en la escasez de elementos, en el desempleo y desestabilidad social en el campo, y en el desánimo ascendente de quienes por vocación y tradición pueden invertir en el campo y por ende en el desarrollo de la Colombia más necesitada de la fe de sus empresarios y sus dirigentes.

De conformidad a los claros preceptos constitucionales contenidos en los artículos 64, 65 y 66 encontramos que "es deber del Estado" promover la actividad agraria para garantizar la producción de alimentos, actividades éstas que como rezan en los citados textos constitucionales gozan de especial protección.

Lo expuesto anteriormente nos ha movido a presentar a consideración del honorable Congreso el presente proyecto de ley, el cual estamos seguros contará con la acogida de todos los miembros del Congreso y del Gobierno, toda vez que el desarrollo y progreso del campo garantizará un armónico bienestar de todos los colombianos.

En mi calidad de Vicepresidente de la Comisión Quinta responsabilizada de los asuntos agrarios del país, doy cumplimiento a lo pactado en Villavicencio y presento este proyecto de ley.

**Gustavo Rodríguez Vargas**  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA:

#### SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de marzo de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 287/93, "por medio de la cual se ampara la producción agropecuaria nacional y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General en el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

25 de marzo de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 1993 SENADO

por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniero de Vuelo y se dictan otras disposiciones sobre seguridad social de los mismos.

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º La aviación aérea comercial colombiana, merece la protección del Estado, como garantía de la seguridad para el público que utiliza este medio de transporte, en consecuencia, el Ingeniero de Vuelo como profesional que presta sus servicios en esta industria, es deber del Estado reglamentar la profesión.

Artículo 2º De acuerdo a lo contemplado en el Manual de Reglamentos Aeronáuticos, Parte II, 2.5.5.1, establécese la profesión de Ingeniero de Vuelo en la República de Colombia.

Artículo 3º En concordancia con lo estipulado en el Manual de Reglamentos Aeronáuticos, Parte II, establécese los siguientes requisitos para optar el título de Ingeniero de Vuelo:

a) Además de poseer el título de bachiller técnico o clásico aprobado y reconocido por el Ministerio de Educación, del titular de las licencias de Técnico de Aviones y Plantas Motrices, con las adiciones que correspondan a la categoría del avión para el cual se hace la solicitud y haber hecho uso de sus privilegios por un término no menor de dos (2) años en cada caso, o

b) Tener licencia de Ingeniero Aeronáutico, Mecánico, Electricista o Electrónico, obtenido en una universidad reconocida por el Ministerio de Educación, y haber tenido actividades relacionadas con la aeronáutica por un (1) año como mínimo, o

c) Tener licencia de piloto comercial, con más de 600 horas de vuelo en aviones multi-motores, o

d) Ser titular de la licencia de piloto de transporte de línea aérea, con una experiencia no menor de 600 horas de vuelo, o

e) Ser titular de la licencia de instructor de tierra para personal de vuelo (I.T.P.V.), en la especialidad de operación de aeronaves y sistemas y haber ejercido sus privilegios en instrucción de pilotos e ingenieros de vuelo, por un mínimo de cinco (5) años.

Artículo 4º En consideración a la alta especialización técnica que debe poseer el Ingeniero de Vuelo, elévese a la categoría universitaria el grado de Ingeniero de Vuelo.

Artículo 5º El Gobierno Nacional reglamentará la creación de esta carrera en las universidades del país, o de acuerdo a programas presentados por la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo, A.C.D.I.V.

Artículo 6º El Gobierno expedirá el título de Ingeniero de Vuelo, a través del Ministerio de Educación Nacional, a los Ingenieros de Vuelo que en el momento de entrar a regir la presente ley, cumplan los requisitos exigidos por el Manual de Reglamentos Aeronáuticos del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, además de poseer su respectiva Licencia de Ingeniero de Vuelo, I.D.E.V., con las adiciones y privilegios mandatarios.

Artículo 7º En consideración a la garantía de Seguridad en Vuelo que ofrece el Ingeniero de Vuelo, éste debe participar del Comité de Seguridad y del Consejo Superior del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil Colombiana, por un representante elegido por la Asociación Colombiana de Ingenieros de vuelo para tal fin.

Artículo 8º De acuerdo con los artículos 269, 270 y 271 del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 2400 de 1972, el tiempo de servicio en vuelo del ingeniero de vuelo, será prorrateado por la empresa a la cual preste sus servicios hasta alcanzar el beneficio de la jubilación.

Artículo 9º Al cumplir los requisitos mandatarios de que trata el artículo octavo (8º) de esta ley, el Instituto de Seguros Sociales o la entidad que designe el Gobierno Nacional, deberán pagar el derecho de jubilación al ingeniero de vuelo que a ella se haga acreedor.

Artículo 10. En razón con la actividad propia del Ingeniero de Vuelo, como miembro de la Tripulación de Cabina, de mando, quien labora dominicales y festivos reconócese el pago de los mismos de acuerdo a las normas contempladas en los artículos 172, 173 y 175 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 11. Los Ingenieros de Vuelo, como miembros de tripulación de la cabina de mando, una vez sean retirados de sus cargos, la acción de reclamación de sus prestaciones sociales prescribirá a los diez (10) años, igualmente, para sus funcionarios de la Rama Legislativa y Congressistas.

Artículo 12. Incorpórese a la presente ley, las enfermedades profesionales contempladas en los artículos 209 y 210 del Código Sustantivo del Trabajo para efectos de indemnizaciones profesionales.

Artículo 13. La presente ley, rige a partir de su aprobación y deroga todas aquellas disposiciones legales que sean contrarias a la misma.

Sanciónese, notifíquese y cúmplase.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República, por el Senador,

**Ricardo Mosquera Mesa.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Con la Constitución de 1991, los colombianos ayudamos a la creación y fundación de un nuevo orden social, de un nuevo estado de derecho que brinde garantías a todos los grupos políticos y sociales. Se busca así, legitimar al Estado en el cabal cumplimiento y protección de los derechos del individuo.

En ese orden de ideas, emergen normas de donde se esplende el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y de la escogencia de profesión u oficio.

En caso del cual me voy a ocupar proyecto de ley de profesionalización de la carrera de Ingenieros de Vuelo, hunde sus raíces en la historia misma de la nación colombiana. Es así, como la guerra que tantas cosas amables destruyó en Europa, abrió en cambio, nuevas posibilidades en mi país y una de ellas fue, tal vez la más importante, la aviación.

Los rudimentarios aviones que intervinieron en el conflicto de 1914-1918, junto con su capacidad de transformarse en una terrible arma de combate, demostraron su utilidad como transporte en los tiempos de paz y los países de América del Sur escasamente desarrollados, antes de 1914, encontraron en el avión el sustituto del ferrocarril y de las carreteras.

Colombia era por aquella época una nación que apenas abría los ojos al mundo internacional, permanecían desconectadas grandes extensiones de su territorio, su erizada topografía, sus tres (3) grandes cordilleras eran un insalvable obstáculo para la construcción de carreteras y ferrocarriles.

La incomunicación de sus costas con el interior del país y de los principales poblados con Santafé de Bogotá, centro de la actividad económica y social de la Nación, eran motivos de preocupación permanente de los gobernantes.

De estos temas se hablaba en los clubes y cafés de Barranquilla. Por casualidad llegó en aquellos días a esta ciudad (1919), un comerciante de nombre Werner Caemmerer, agente viajero que entre otras cosas trajo la representación de una fábrica de aviones de guerra, que transformados convenientemente, podrían utilizarse con fines comerciales.

Tales fueron los antecedentes de la creación de la Empresa Scadta. El cinco (5) de diciembre de 1919, se constituyó la Sociedad Colombo-Alemana Scadta, fueron sus socios fundadores Alberto Tietjen, Ernesto Cortisso, Rafael María Palacio, Cristóbal Restrepo, J. Suart Bosie, Jacobo A. Correa, Aristides Noquera, Werner Caemmerer, fueron cinco patriotas colombianos y tres (3) extranjeros que le dieron vida a la utopía y al idealismo del transporte aéreo en nuestro país.

El diecinueve (19) de octubre de 1920, bajo el comando de Von Krohn, se llevó a cabo el primer vuelo entre Barranquilla y Girardot, con todas las contingencias y varadas a lo largo del río Magdalena.

La prensa nacional se deshizo en elogios a los heroicos aviadores y hablaba de una nueva era colombiana, presidida por el signo de la aviación comercial.

Por aquella época las dificultades económicas que tenía la empresa, los socios Hamer y Tietjen, convencieron a los Diputados de Neiva "mis paisanos" para que suscribieran acciones en la empresa, con lo cual ésta pudo salir adelante, un día bajo un cielo despejado, nuestros amigos pioneros aparecieron en un potrero en las afueras de Bogotá, en donde el Cónsul de Alemania, les tenía preparadas una recepción y donde fue bendecido el avión por el Arzobispo Herrera, en presencia del Presidente Suárez.

Más tarde la empresa pudo abrir y trazar nuevas rutas, incluso a países vecinos por lo cual tuvo que vencer grandes inconvenientes de orden legal e internacional debido a la ausencia de una reglamentación que regulara el tránsito aéreo en América.

Colombia ha sido pues el defensor de los cielos y aires latinoamericanos y nadie en el hemisferio sur, le disputaba su preeminencia, por eso el doctor Olaya Herrera y Von Bauer, redactaron un proyecto de reglamentación del tránsito aéreo, que fue sometido a la

aprobación de la Asamblea General de la Unión Panamericana reunida en La Habana, y el que recibió aprobación con pocas enmiendas, quedando el pensamiento colombiano inscrito en la legislación mundial sobre tráfico aéreo.

Durante la Presidencia del doctor Alfonso López Pumarejo, entre los años de 1934 y 1938 fue promulgada la ley de nacionalización de las compañías de aviación, exigiéndose que el 51% del capital de las empresas estuvieran en manos de accionistas colombianos. Para cumplir la ley de Scadta disponía de un plazo hasta el año de 1942.

Por eso el Presidente Santos y para solucionar los problemas de nacionalización de la empresa, estimó cómo lo más indicado fue el Gobierno tenía las 3/4 partes de las acciones surgiendo de esta manera la empresa Avianca ampliamente conocida por todos nosotros.

Alternó el surgimiento de esta gran empresa, fueron apareciendo otras no menos importantes como Aerocóndor, Aces, Sam, Aeropesca, Aires, Satena, etc., cuyos aviones surcan los aires nacionales e internacionales, transportando carga y pasajeros lo cual define al país, como Aerepo, habida consideración que existen importantes capitales de departamento ubicadas en los extremos de los cuatro puntos cardinales y dada la condición escarpada de nuestra geografía, ora atravesada por insalvables ríos, hace de la aviación un medio necesario para la comunicación de las distintas regiones de la patria con la capital de la República.

Coetáneamente a lo anterior, ha venido en el país toda una legislación sobre navegación y seguridad aérea que data desde la promulgación de la Ley 89 de 1938, que hasta hace poco fuera el Estatuto Orgánico de la Aviación Civil Colombiana y por facultades expresadas en esa ley las autoridades aeronáuticas han venido expidiendo, una serie de resoluciones cuya compilación vino a constituir el Manual de Reglamentos Aeronáuticos.

Más recientemente el Código de Comercio dio amplias facultades al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil para expedir los reglamentos necesarios a fin de que tuviese vigencia y vigor la Parte II del Libro 5 del citado estatuto.

Empero, toda la legislación ha omitido reglamentar y precisar el papel, los requisitos, conocimientos y aptitudes que requieren los Ingenieros de Vuelo para el desempeño de sus funciones.

Los Ingenieros de Vuelo en Colombia son profesionales seleccionados, debidamente licenciados por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, que acreditan un amplio respaldo de la opinión técnica dentro de la industria aérea, ya que la seguridad del vuelo de las aeronaves está íntimamente ligada a las especializaciones, no sólo de la tripulación de cabina de mando, sino de aquellas eminentemente técnicas que se atribuyen a la capacidad operacional del Ingeniero de Vuelo, sin que la alta cibernética hubiera podido desplazar las funciones propias brindadas por el Ingeniero de Vuelo.

En justicia, lo que se trata es de destacar el magnífico desempeño de estos profesionales de la navegación aérea y dotarlos de una normatividad jurídica que regule y cualifique su profesión.

Para la presentación de este proyecto de ley, he contado con la asesoría de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo, y del doctor Alvaro Sequera Duarte, abogado especializado en derecho Aeronáutico y Traductista de la materia en diversas publicaciones europeas.

**Ricardo Mosquera Mesa.**

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de marzo de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 285 de 1993, "por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniero de Vuelo y se dictan otras disposiciones sobre seguridad social de los mismos", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en sesión plenaria en el día de ayer. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de marzo de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**Tito Edmundo Rueda García.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

## PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 1993

por la cual se asignan unas atribuciones constitucionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Asignase a las Comisiones Especiales de Vigilancia al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, del Congreso de la República, las atribuciones que la Constitución Política establece para la Comisión de Ordenamiento Territorial, en especial en sus artículos 299, 307 y 329.

Artículo 2º Son funciones generales de las Comisiones Especiales de Vigilancia al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas a los asuntos de su competencia.

2. Presentar los informes y emitir los conceptos que la Constitución Política y la ley le asignan a la Comisión de Ordenamiento Territorial.

3. Presentar las propuestas de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al pleno de cada una de las Cámaras.

4. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo. Las mencionadas Comisiones Congresoales tendrán carácter permanente y cumplirán, además, las funciones que les señalen la ley y los Reglamentos.

Artículo 3º El Gobierno en todos sus niveles y, en general, las ramas del Poder Público, los órganos de control, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, prestarán la asesoría, asistencia y colaboración que requieran las Comisiones Congresoales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se expide en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado por los Senadores,

**J. Aurelio Iragorri Hormaza, José Renán Trujillo G., Roberto Gerlein E., Hugo Castro Borja, Luis Guillermo Giraldo H., Bernardo Zuluaga, Alfonso Latorre G., Fabio Valencia Cossio, Parmenio Cuéllar, Darío Londoño Cardona, Jorge Ramón Elías Náder, Amílkar Acosta M., Juan Manuel López C.**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En cumplimiento de los mandatos reglamentarios, nos permitimos exponer los motivos que determinan la necesidad de la expedición de la Ley cuya designación encabeza este escrito y que sintetizamos así:

### I - Introducción.

Uno de los aspectos de mayor trascendencia en el nuevo orden constitucional es, sin duda alguna, el fortalecimiento del órgano legislativo, en especial en lo relacionado con las funciones de control político.

En tal sentido, mediante la Ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", se introdujeron importantes innovaciones para facilitar el desarrollo de tan significativa función, mediante la creación, entre otras, de las Comisiones Especiales de Vigilancia al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, en ambas Cámaras, organismos que se han convertido en instrumentos eficientes para las labores que se demandan del legislativo, en sus áreas respectivas.

En cumplimiento de las funciones que la ley y el reglamento le señalan (Ley 5ª de 1992, artículo 6 y Resolución número 626 de 1992), la Comisión Especial de Vigilancia al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, del Senado de la República, ha venido desarrollando un proceso dinámico y ampliamente participativo de examen de la normatividad vigente y sus posibles desarrollos legislativos, que permitan la aplicación armónica y oportuna de los preceptos constitucionales que rigen los temas de su competencia.

En ejecución del citado proceso, se ha detectado el vacío que dejó el Constituyente de 1991 en cuanto hace relación parcial al Ordenamiento Territorial del país y que necesariamente deberá ser llenado por vía legislativa, especialmente en los casos en que aquella hace referencia a la Comisión de Ordenamiento Territorial, como lo hace en los artículos 299, 307 y 329.

De otro lado, el artículo 38 transitorio de la Ley de Leyes, al autorizar al Gobierno Nacional para organizar e integrar una Comisión de Ordenamiento Territorial, coloca límites a los temas de su competencia, circunscribiéndolos a "realizar estudios y formular recomendaciones", lo cual de ninguna manera llena el vacío constitucional referido al órgano "Comisión de Ordenamiento Territorial" en cuanto hace relación a los conceptos solicitados en las normas permanentes precitadas.

En consecuencia, se debe proceder a determinar, mediante la asignación de las funciones que la Carta Política atribuye "in genere" a la Comisión de Ordenamiento Territorial, cuál debe ser el órgano encargado de los conceptos que se reclaman, que creemos deben estar en cabeza de las Comisiones

Especiales de Vigilancia al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, de ambas Cámaras.

### II - Los alcances del artículo 38 transitorio de la Constitución Política.

Establece esta norma transitoria que el Gobierno Nacional organizará e integrará una Comisión de Ordenamiento Territorial encargada de realizar los estudios y formular las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución, para lo cual le asigna una duración de tres años, prorrogables a voluntad del legislador.

Un examen literal del citado artículo, conduce a concluir que se trata de UNA (determinada, singularizada) Comisión de Ordenamiento Territorial, mas no de LA (indeterminada) Comisión a que se refieren los artículos 299, 307 y 329 de la Carta Política.

Más aún, fue rotundo el Constituyente de 1991 al limitar expresamente las competencias de la mencionada Comisión de Ordenamiento Territorial del artículo 38 transitorio, al dejar en sus manos sólo las posibilidades de estudios y recomendaciones; mas no le asignó la función de conceptuar en los casos en que la Constitución lo exige.

De haber sido esta la voluntad del Constituyente, lo habría dejado claro y expreso en el texto constitucional y habría atribuido tales funciones a esa Comisión cuya organización e integración delegó en el Gobierno Nacional.

Por ello, el Decreto Gubernamental número 2868 de 1991, "por el cual se organiza e integra la Comisión de Ordenamiento Territorial", en nuestro criterio, se excede en las facultades conferidas por el artículo 38 transitorio de la Constitución Política, al pretender llenar el vacío que hemos comentado, asignándole, en el artículo 5º del citado Decreto, además de las funciones previstas en el artículo 38 transitorio, "las que se le atribuyen de manera específica en los artículos 299, 307 y 329" de la Constitución Nacional, bien distintas de las de realizar estudios y presentar recomendaciones.

Con lo cual da a entender que la Constitución Política se las atribuyó expresamente, sin ser esto cierto.

Vale decir que, por flexible y amplia que sea la interpretación que quiera hacerse del artículo 38 transitorio, no cabe atribuirle funciones de conceptos previos al citado organismo de integración Gubernamental, cuando sólo está facultado para estudios y recomendaciones.

No es esta Comisión de Ordenamiento Territorial la encargada de emitir los conceptos previos que la Constitución reclama en los tres casos ya vistos.

Si se examina el aspecto de la duración, tenemos también que allí se revela que no fue la intención del Constituyente de 1991 establecer en cabeza de la Comisión de Ordenamiento Territorial a que se refiere el artículo 38 transitorio, la atribución de los conceptos tantas veces referidos, habida cuenta de que para emitir tales conceptos no hay término concreto, vale decir, pueden ser requeridos en cualquier tiempo, mucho más allá del vencimiento de los tres años que la Constitución le asigna como duración a la Comisión de Ordenamiento Territorial, de donde se deduce, además, que la prolongación de su vida, por vía del legislativo, está encaminada es a dotar al Gobierno Nacional de los estudios y recomendaciones que sean de su competencia.

Es decir, la Comisión de Ordenamiento Territorial del artículo 38 transitorio de la Constitución Nacional no está facultada constitucionalmente para emitir los conceptos a que se refieren los artículos 299, 307 y 329 de la Carta Política y en tal caso no tendría

sentido prorrogar su duración a menos que sea para realizar y presentar recomendaciones ante las autoridades competentes.

Las atribuciones constitucionales de conceptos previos no tienen límites en el tiempo y serán necesarios cuando las condiciones objetivas específicas así lo determinen.

La misma Comisión Gubernamental de Ordenamiento Territorial, al establecer y revisar lo que constituyen su misión y objetivos (mayo 11 de 1992 y diciembre 4 de 1992 con refrendación del 20 de enero de 1993, Boletín número 11), excluye referirse al tema de los conceptos y asume expresamente las limitaciones que venimos comentando, al determinar lo siguiente:

"La COT responde al mandato constitucional en los asuntos del Ordenamiento Territorial, para contribuir al logro de un Estado mas eficiente y la consolidación de la democracia y la descentralización, respetando las autonomías locales y velando por la unidad nacional.

Con estas finalidades realiza estudios y ofrece recomendaciones dirigidas al Congreso de la Republica y al Gobierno Nacional sobre asuntos que reflejen los intereses de la Nación y de las diversas regiones; y procura una división y administración territorial que armonice la distribución de la población y el desarrollo social, económico y político con el uso de los recursos naturales y la protección del ser humano y del medio ambiente". (Hemos subrayado).

Salta a la vista pues, que la misma Comisión Gubernamental tiene claro que no es su misión ni son sus objetivos, es decir, no cabe dentro del ámbito de su competencia, lo relativo a conceptos.

### III - El contenido del Proyecto de ley.

Como está dicho, se busca llenar de manera adecuada el vacío generado por la no asignación expresa en la Carta Política de la atribución de conceptuar sobre los temas de Ordenamiento Territorial, especialmente en los casos de los artículos 299, 307 y 329 de la Constitución Nacional, para que sean las Comisiones Especiales de Vigilancia al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, de Senado y Cámara, las instancias encargadas de tal atribución, ante la imposibilidad constitucional de ser asignadas a la Comisión de Ordenamiento Territorial creada por el artículo 38 transitorio de la Constitución Nacional.

Así se establece en el artículo 1º del Proyecto de ley.

En el artículo 2º están condensadas las funciones generales que deberán desarrollar las Comisiones Especiales de Vigilancia al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, de Senado y Cámara, que no son otras que las establecidas en los textos constitucionales correspondientes (como en los artículos 299, 307 y 329), así como en la Ley 5ª de 1992, orgánica del Reglamento Interno del Congreso y cada una de las Cámaras Legislativas (artículo 63).

En este sentido, creemos aportar positivamente a la aplicación de nuestra Constitución Política, toda vez que la vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, es labor más amplia y comprensiva, de mayor contenido y alcance, que aquella de realizar estudios y formular recomendaciones para la adecuación de la división territorial del país a las nuevas disposiciones constitucionales, a las cuales está circunscrita la Comisión de Ordenamiento Territorial del artículo 38 transitorio.

Se particulariza en cuanto a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, actualmente en tránsito legislativo, toda vez que de dicha disposición orgánica necesariamente

habrán de derivarse funciones estrechamente vinculadas con las competencias de las Comisiones de Vigilancia Congresionales.

Es ampliamente conocida la estrecha relación que la Constitución vigente estableció entre la Estructura de nuestro Estado, la Descentralización, la Autonomía de las entidades territoriales y la consagración del Municipio como célula fundamental de la organización estatal, de tal forma que ninguno de tales conceptos puede considerarse aisladamente; todo lo contrario, configuran una integración conceptual fundamental en nuestro Régimen Territorial.

De allí la importancia de un tratamiento también global e integral de tal tema, como es posible a través de las Comisiones de Vigilancia al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, de Senado y Cámara.

El párrafo de este artículo ratifica el carácter **permanente** que tienen estas Comisiones de origen legal (Ley 5ª de 1992, artículo 63) y se refiere a funciones de nivel legal y reglamentario para las mismas.

En el artículo 3º se deja establecido que el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, en cada caso, así como las otras ramas del Poder Público, los órganos de control, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, están en la obligación de prestar su concurso, a solicitud expresa de las Comisiones Especiales de Vigilancia al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, en tres aspectos sustanciales, a saber: Asesoría, asistencia y colaboración; con lo cual se busca dotar a las Comisiones Especiales de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, de los instrumentos, estudios, informaciones, recursos, etc., que se requieran para una labor cumplida a cabalidad.

Con esto último se quiere significar que de ninguna manera se trata de terminar con la existencia de la Comisión de Ordenamiento Territorial a que se refiere el artículo 38 transitorio, sino por el contrario, de precisar cuál órgano es el competente para emitir los conceptos que la Constitución reclama, de tal forma que se hace aconsejable la subsistencia de dicha Comisión de Ordenamiento Territorial; seguramente será de trascendental importancia su aporte a las labores de las Comisiones Especiales de Vigilancia al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.

Como es obvio y además está establecido y vigente, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, cuentan con funciones legales y reglamentarias que no pueden dejar de cumplir, al tenor de lo preceptuado en los artículos 63 de la Ley 5ª de 1992 y la Resolución número 626 de 1992.

#### IV - Conclusiones.

Con el Proyecto de ley que hoy dejamos a su autorizada consideración aspiramos a llenar el vacío que dejó la Constitución, en cuanto se refiere a la asignación de la atribución de conceptuar sobre los temas de Ordenamiento Territorial, especialmente en los casos de los artículos 299, 307 y 329 de la Constitución Nacional, para asignarla expresamente a las actuales Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, de Senado y Cámara, para contribuir eficazmente al desarrollo legislativo de nuestra Carta Política, al tiempo que se fortalece al legislativo para el cumplimiento de las delicadas tareas que le son propias, en especial las relativas al Ordenamiento Territorial, tema medular para el desarrollo económico, social y cultural del país, para la armonía entre los colombianos y para el diseño de la Colombia del Siglo XXI que debemos construir desde ahora.

De los honorables Parlamentarios,

Presentado por los Senadores:

**J. Aurelio Iragorri Hormaza, Roberto Gerlein E., Hugo Castro Borja, Luis Guillermo Giraldo H., Jorge Ramón Elías Náder, Bernardo Zuluaga, Fabio Valencia Cossio, José Renán Trujillo G., Parmenio Cuéllar, Darío Londoño Cardona, Amílkar Acosta M., Juan Manuel López C., Alfonso Latorre G.**

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 25 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 288 de 1993, "por el cual se asignan unas atribuciones constitucionales y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

25 de marzo de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el mencionado Proyecto de ley número 288 de 1993, "por la cual se asignan para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**Tito Edmundo Rueda Guarín.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

en esta materia, y por consiguiente las empresas internacionales que sirvan desde o hacia el país deben tributar en Colombia, aún cuando el país de bandera de esas empresas nos otorguen una exención tributaria; por ello requiere hacerse mediante tratados internacionales.

Una vez analizados los resultados positivos de la aplicación de este tratado tanto en el área comercial y de turismo para los dos (2) países y operacionales para las empresas de transporte aéreo y marítimo; y teniendo en cuenta que los asuntos tributarios para las compañías de transporte son importantes por la gran incidencia de los resultados económicos, como incentivo para la permanencia de las empresas en el tráfico y ruta entre los dos (2) países y el procurar que cada empresa sólo cancele los impuestos respectivos en su país de origen, permite en gran medida el incremento de una actividad que como el transporte, es considerado como pilar y base indiscutible del aumento del movimiento de mercancías entre países y del incremento de las relaciones comerciales que en últimas codayaban al desarrollo de relaciones más estrechas entre los Estados.

Dadas las circunstancias por las que atraviesa el país en lo concerniente al proceso de apertura e integración económica y que las actividades del transporte tanto marítimo como aéreo, son el soporte del comercio internacional, veo necesario la aprobación de este canje de notas que a través de estos 21 años de aplicación ha sido benéfico para los dos (2) Estados.

Como igualmente lo han sido los convenios suscritos entre Colombia y la República Federal Alemana, con Italia, y los Estados Unidos de Norteamérica sobre el mismo tema.

También se toma en consideración que este acuerdo se enmarca en forma integral en el convenio tipo de la decisión 40, de la comisión del Acuerdo de Cartagena, que en su artículo 5º dice: "Los convenios para evitar la doble tributación que suscriban los países miembros con otros Estados ajenos a la subregión se guiarán por el convenio tipo a que se refiere al artículo 2º de la presente decisión".

Propendiendo por lo tanto esta iniciativa a formalizar legalmente un convenio entre Brasil y Colombia, en consideración a que los canjes de notas por parte de ambos países se encuentran anexos al proyecto de ley y su parte constitutiva del acuerdo desde 1971.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Darle segundo debate al proyecto de ley número 187 (Senado), "por medio de la cual se aprueba el canje de notas constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países", suscrito en Bogotá, el 28 de junio de 1971.

Atentamente,

**Alberto Montoya Puyana**  
Senador Ponente.

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 187 de 1992 Senado, "por medio de la cual se aprueba el canje de notas constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países", suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971.

Honorables Senadores:

El Gobierno Nacional, por intermedio de la Ministra de Relaciones Exteriores ha presentado a consideración del honorable Congreso el proyecto de ley de la referencia.

Tiene esta iniciativa a formalizar legalmente el convenio entre Brasil y Colombia, el cual está comprendido en un canje de notas insertadas totalmente y cuya reducción constituya la estructura plena del proyecto.

Este canje de notas que se encuentra en plena vigencia, por ordenamiento constitucional y legal de Brasil, desde el mismo día del canje de notas 28 de junio de 1971 y en vigencia provisional por parte de Colombia, desde la misma fecha, porque no es posible la exención de impuestos directos sobre la renta y el patrimonio de transportes aéreos y marítimos mediante disposiciones legales internas, porque el estatuto orgánico del impuesto sobre la renta no admite reciprocidad

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 8 de 1993

Señor  
Presidente del Senado  
Honorables Senadores

En sesión

Ref.: Informe para segundo debate al proyecto de ley número 231 de 1992, "por la cual se dictan normas que regulan la elección y período de altos funcionarios del Estado, así como la composición e integración de las altas corporaciones judiciales y se dictan otras disposiciones".

Finalizando el primer período de sesiones ordinarias de la actual legislatura, cumplir

con el honroso encargo de rendir informe para primer debate al proyecto de la referencia, finalizándolo con la solicitud de surtir su aprobación, en razón a la importancia que en tal momento revestía reafirmar una legislación ya adoptada por el Congreso de la República al haber expedido la Ley 5ª de 1992 o reglamento del Congreso y sus Cámaras.

Antecedente legislativo:

Pretendía el proyecto, a través del contenido de los quince (15) artículos propuestos, precisar las funciones para elegir por el Congreso pleno el Senado y la Cámara de Representantes; así mismo, los períodos y su iniciación, del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del pueblo; la composición, integración y período de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Constitucional, así como de términos y procedimientos.

La propuesta en su integridad está regulada por los artículos 18, numerales 3º y 6º; 22, 23, numeral 1º, 24, 27, 28, 306, 307, 314, 316, 317, 318, y 319 de la Ley 5ª de 1992; incluyendo en el segundo inciso del artículo 12 del proyecto, que en lo no dispuesto expresamente por la ley a expedirse, se aplicaría el procedimiento señalado en el reglamento interno del Congreso.

Sentencia de la Corte Constitucional.

A febrero 4 de 1993 aprobada por acta número 8, la Corte Constitucional pronuncia la sentencia número C-025 de 1993, en el proceso ordinario de constitucionalidad contra varias de las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", además de la totalidad de la Ley 6ª de 1992.

En cuanto al presente proyecto respecta, fueron acusados los artículos 18, encabezamiento y numeral 6º; 24, 27, 28, 306, 307, 316, 317, 318 y 319. En el proceso se acumularon once (11) demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 5ª de 1992.

En razón a la multiplicidad de las demandas y defensas, los cargos, las defensas y el concepto fiscal, la ponencia se abstiene de incluirlos, presentando en lo esencial la decisión tomada por la Corte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió en su artículo 1º, declarar constitucionales el encabezamiento del artículo 18 y su numeral 6º y los artículos 20, 24, 27, 28, 138, inciso 2º; 306, 307, 316, 317, 318, 319 y 4º transitorio de la Ley 5ª de 1992, y ésta en su integridad, (el subrayado es nuestro) por no violar el artículo 14 transitorio de la Constitución Política.

En el artículo 4º de la sentencia la Corte se declara inhibida respecto, entre otros, del artículo 393 de la Ley 5ª de 1992 por falta de concepto de violación. Lo anterior, en razón a que los conceptos de violación relativos a las normas demandadas no fueron enunciados y resultaba, según el Magistrado ponente, en extremo difícil y aventurado poderlos colegir del planteamiento general de la demanda.

En tales condiciones encontró la Corte de recibo la solicitud del Procurador y se declaró inhibida para entrar a resolver sobre el fondo tratándose, entre otras, de la citada norma.

Segundo debate.

Por lo anteriormente expuesto en atención a lo preceptuado por el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 los suscritos, ponente y autor del proyecto de la referencia, solicitamos respetuosamente a la plenaria del honorable Senado de la República, aceptar la propuesta de abstenerse de estudiar en segundo debate, el proyecto en mención.

Honorables Senadores,  
José Renán Trujillo García  
Ponente.  
Orlando Vásquez Velásquez  
Autor.

Autorizamos el anterior informe,  
El Presidente, Darío Londoño Cardona.  
El Vicepresidente, Guillermo Angulo Gómez.  
El Secretario, Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 56 Cámara 229 Senado, "por medio de la cual se autoriza la creación de la Lotería Sanjuanera". Autor honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.

Honorables Senadores:

Hecho acertado el de la Presidencia de nuestra Comisión al designarme ponente de tan importante proyecto para el Departamento del Tolima, ya que en mi condición de Congresista oriundo de esta región y persona conocedora de su realidad fiscal y administrativa me da la oportunidad de avalar una iniciativa que contribuirá a solucionar el déficit del presupuesto de la salud tolimense.

A pesar de que el articulado inicialmente propuesto por el honorable Representante

Alfonso Uribe Badillo pretendía compartir los ingresos obtenidos de "La Sanjuanera" con una importantísima institución cultural como lo es la Universidad Musical "Conservatorio de Música del Tolima", en su tránsito por la Cámara de Representantes se modificó este artículo para evitar así la inconstitucionalidad del proyecto.

En mi breve tránsito por la Gobernación del Tolima tuve ocasión de percibir la cruda realidad de la situación financiera del sector de la salud del departamento, y consecuentemente su deficitaria cobertura hacia los sectores marginados y necesitados de tan importante servicio. Tan grave es la situación que este año el déficit ascendió a más de 4.000 millones de pesos tendiendo a aumentarse ostensiblemente para 1993.

Por los anteriores motivos y por lo sano y loable de esta iniciativa legislativa propongo a ustedes honorables Senadores que se dé trámite y aprobación en primer debate al proyecto de ley número 56 de 1992, "por medio de la cual se autoriza la creación de la Lotería La Sanjuanera".

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez  
Senador de la República.

CONTENIDO

GACETA número 59 - miércoles 31 de marzo de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Texto aprobado por la sesión plenaria del Senado al Proyecto de ley número 206 de 1992 ... ..	3
Proyecto de ley número 287 de 1993, "por medio de la cual se ampara la producción agropecuaria nacional y se dictan otras disposiciones".	3
Proyecto de ley número 285 de 1993, "por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniero de Vuelo y se dictan otras disposiciones sobre seguridad social de los mismos" ... ..	4
Proyecto de ley número 288 de 1993, "por la cual se asignan unas atribuciones constitucionales y se dictan otras disposiciones" ... ..	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 187 de 1992, Senado, "por medio de la cual se aprueba el canje de notas constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países, suscrito en Bogotá, el 28 de junio de 1971".	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 231 de 1992, "por la cual se dictan normas que regulan la elección y periodo de altos funcionarios del Estado, así como la composición e integración de las altas corporaciones judiciales y se dictan otras disposiciones" ... ..	7
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 56 Cámara, 229 Senado, "por medio de la cual se autoriza la creación de la Lotería San Juanera". ... ..	8

PONENCIAS